



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| Acción. | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante(s). | LUIS HERIBERTO MARÍN GARCÍA y OTROS |
| Demandado(s). | NACIÓN – MUNICIPIO DE BELLO y OTROS |
| Radicado. | 05001 33 33 030 2012-00409 00 |
| Decisión. | Admite Demanda. |

Teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos exigidos en auto del 24 de enero de 2013 y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran LUIS HERIBERTO MARÍN GARCÍA y SOR NANCY ZULETA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores EISNEIDER MARÍN ZULETA, DANIELA MESA ZULETA; JOSÉ ERNESTO MEJÍA JIMÉNEZ y ROCIO AMPARO BETANCUR, en nombre propio y en representación de su hija MARÍA ALEJANDRA MEJÍA BENTANCUR, así como ELKIN MAURICIO MONTOYA BETANCUR, quien actúa en nombre propio; FABIÁN LÓPEZ ROMERO, representado por su curadora general LUZ ELENA LÓPEZ ROMERO; MAGNOLIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, ARNOLDO ALIRIO GALEANO TOBÓN actuando en nombre propio y ROSA EVA CEBALLOS JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LISSET ALEJANDRA MUÑOZ, KEVIN ALEXIS y ESTEFANY ANDREA CEBALLOS JIMÉNEZ; FABIOLA GIL GOEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas GUISELL ANDREA y ASLITH ELIZABETH CUERVO GIL, WILMAR ORLANDO CUERVO TORO, quien actúa en nombre propio y SARA YURLEY GIL GOEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor SEBASTIAN VÉLEZ GIL, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA AMBIENTAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACION DE DESASTRES (DAPARD), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, GOBIERNO Y HACIENDA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO - COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (CLOPAD) – DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Y ATENCION DE DESASTRES DE BELLO (DIPAD) – SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCION DE DESASTRES (SIMPAD), CURADURÍA SEGUNDA DE BELLO, SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS & CIA. EN COMANDITA SIMPLE, PREFABRICASAS COLOMBIA S.A.S., JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia) S.A.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades demandadas, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho, Procurador Judicial Nro. 168 y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 del CPACA. Igualmente, se ordena el emplazamiento del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, de quien se manifiesta en la demanda se desconoce su paradero (cfr. fl. 138 y 139), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Artículo 30 de la ley 794 del 2003. El mencionado emplazamiento se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo son los periódicos “EL COLOMBIANO” ó “EL MUNDO” el día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación y si el emplazado no comparece se le designará Curador AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las entidades accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del despacho, las constancias de envío de dicha documentación, por correo certificado y, una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no darse cumplimiento a lo ordenado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que consagra un término inicial de treinta (30) días para realizar los actos necesarios tendientes a continuar el trámite de cualquier actuación que debe hacerse a instancia de parte, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se haya realizado el envío por correo postal autorizado de la copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos a quienes se les debe notificar.

¹ Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Tercero. **ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, la entidad(es) demandada(s), los **antecedentes administrativos o los documentos relacionados en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA so pena de incurrir, el funcionario encargado del asunto, en falta disciplinaria gravísima.**

Cuarto. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de gastos.

Quinto. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **15 de febrero de 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**